

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 341.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario, con motivo de reclamacion de ciertas cantidades á la Junta provincial de Beneficencia, por D. Antonio Larios, su recaudador que ha sido.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella Ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios en reclamacion de 8720 reales y 8 mrs. que le adeuda la Junta provincial de Beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion de fondos de estos establecimientos, y que se dió auto definitivo condenando á la Junta al pago de la expresada cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelacion, la Audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: que á solicitud de Larios al Juez mandó se requiriese á la Junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se expidiese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella: que la Junta pidió la revocacion de esta providencia, fundada en que los Jueces ordinarios no pueden librar ejecucion contra los establecimientos encargados á la administracion provincial; pero que no obstante, se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la Beneficencia, y que el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que se declaró competente, resultando este conflicto.

Visto el párrafo sétimo del art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar

sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el párrafo sétimo del art. 61 de la ley de 8 de Enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de Beneficencia de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobando el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de Beneficencia se remitirán por el Alcalde al Jefe político, para que esta Autoridad lo someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos de presupuestos provincial de Beneficencia, debe ser votado por la Diputacion:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos; y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirla el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal:

Considerando 1.º Que en virtud del párrafo 7.º del artículo 11 de la ley de 11 de Junio de 1849 y las disposiciones mencionadas de la de 8 de Enero de 1845, se halla prescrito el sistema de presupuestos para la administracion económica de los establecimientos de Beneficencia, y que con este sistema es incompatible el uso de la via de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquier obligacion:

2.º Que por esta incompatibilidad, y en reemplazo de la via de ejecucion y apremio, se ha estableci-

do para tener efectivos créditos contra los Ayuntamientos, el método de que trata el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y que mediando, como median con respecto á los establecimientos de Beneficencia, iguales razones, son aplicables á ellos las reglas que prescribe el Real decreto citado:

3.º Que según el la competencia de los Tribunales en este punto no se extiende mas que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelación de créditos, y cesa, una vez declarada por ejecutoria, su legitimidad; y que apareciendo reconocido el de Larios por un auto ejecutoriado, con arreglo al párrafo quinto de dicho decreto, corresponde al Gobernador mandar que se efectue inmediatamente su pago de los fondos que tenga la Junta; y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 9 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Real Decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz, y el Juez de primera instancia de Llerena, con motivo de queja producida por Dionisio Calero, por usurpación de terrenos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de la Granja de Torrehermosa, acordó mensurar ciertos terrenos de su término, con objeto de averiguar si D. Manuel Alvarez Montero, vecino del mismo pueblo, conservaba cercados dos celemines de tierra que tenia acensuados en el sitio denominado Caganchas, ó si habia usurpado otros tres sobre las cuales pesaba una servidumbre pública, que consiste en el tránsito en las conductas de azogue que marchan á Sevilla:

Que para llevar á cabo este acuerdo, adoptado á consecuencia de queja producida por Dionisio Calero, se citó oportunamente al Alvarez, el cual, en vez de acudir á la práctica de la mensura, recurrió al Alcalde manifestando no reconocer en él ni en la corporación municipal facultad ninguna para practicar el deslinde acordado, con tanto mas motivo, cuanto que en el juzgado de primera instancia se hallaba incoado ya el asunto; y á consecuencia de una providencia dictada por el mismo, habia sido puesto en posesion por el Alcalde que autorizó el acuerdo, pidiendo en consecuencia que se declarase incompetente y remitiese al juzgado las diligencias practicadas.

Que verificada la mensura con desestimacion de esta solicitud, y habiendo resultado efectiva la usurpacion de los tres celemines de tierra cometida por Alvarez, el Ayuntamiento mandó amojonarla y notificar al detentador que la dejase expedita bajo pena de una multa:

Que lejos de obtenerse la obediencia por este medio, el referido Alvarez acudió al Juez solicitando providencia restitutoria contra el despojo que suponía haberle causado el Concejal Dionisio Calero; y el juzgado, recibida la oportuna informacion sumaria, la dictó en

efecto, condenando á este último en las costas, que le fueron exigidas y satisfizo:

Que entretanto el Alcalde habia consultado con el Gobierno de la provincia la medida adoptada por la corporación, y que aquel aprobó; y viéndose obligado por la orden del Juez, la cumplimentó aunque haciéndole presente la preexistencia del expediente gubernativo, poniéndolo todo en conocimiento de la Autoridad civil:

Que esta, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, el cual, despues de dar á las partes y al promotor la oportuna audiencia, dictó auto definitivo declarándose competente, y haciéndolo saber al Gobernador, quien insistió en su reclamacion primera, resultando así la contienda de que se trata.

Vista la ley quinta, tit. 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que determina el modo y forma en que deben conservarse los caminos, así como las penas en que incurrer los que en ellos se intrusan.

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, en que se encarga el cumplimiento de la espresada ley, y sus concordantes del mismo título y libro, dictando las reglas á que deben atenderse los Alcaldes para el deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á caminos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley municipal vigente que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparo de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada acerca de los limites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de la Granja, al proceder, como lo hizo, á escitacion de su individuo Dionisio Calero, procedió conforme á lo que la ley y Real orden citada disponen, manifestando su celo por los intereses del comun, y sin extralimitar en lo mas mínimo las reglas prescritas para los casos en que, como en el presente, un particular se intrusa en terrenos que no son de su pertenencia, ocasionando un perjuicio público.

2.º Que tanto el primer acuerdo como los sucesivos en consonancia con aquel, están asimismo dentro de sus legítimas atribuciones, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada.

3.º Que si D. Manuel Alvarez tenia el derecho que supone al terreno de la cuestion, pudo hacer uso de la accion que creyese convenirle en el juicio que las leyes determinan, para lo cual siempre tiene salvo su derecho; pero sin recurrir nunca al interdicto, que el juzgado no debió admitir por estar prohibido dictarle contra las providencias administrativas, cuando estas se hallan dentro del círculo de las atribuciones de la Autoridad que las adopta;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Real Decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjayar, con motivo del derecho alegado por el Ayuntamiento de Terque á las aguas del riego del rio Andaraz.

En el expediente y autos de competencia suscita-

da entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta que el Alcalde de Terque acudió al Gobernador de la provincia manifestando que todas las aguas que entran y manan del río Andaraz, en el término del Señorío de la Taha de Marchena, son correspondientes á los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque, según los apeos levantados con motivo de la expulsión de los moriscos acostumbándose en los años escasos á reunirse los Ayuntamientos para arreglar por medio de actas y concordias las tandas de riego, por lo cual tenían la oportuna autorización para verificar la referida reunión en el pueblo de Illar, como punto céntrico.

Que acordado el permiso y verificada la reunión, que no dió resultados, se resolvió tenerla de nuevo en la capital, bajo la presidencia del Gobernador, á cuyo fin se nombraron comisionados por los respectivos Ayuntamientos; mas no habiendo sido posible la avenencia, quedó resuelto que los que se creyesen perjudicados usasen de su derecho ante la autoridad competente:

Que el Ayuntamiento de Terque expuso de nuevo al Gobernador, haciendo presente que desde la expulsión de los moriscos se han reconocido como comunes ó concejiles, sin derecho alguno de propiedad por ningún particular, las aguas del Andaraz, y de aprovechamiento de los cinco pueblos ya expresados, como lo acreditan los apeos verificados en 1573:

Que á consecuencia de los abusos que en el uso de las aguas cometía el pueblo de Ragol, se pidió por el síndico personero de la Taha de Marchena al Gobernador del Señorío en el año de 1720, un arreglo en estos, y al efecto dió la competente certificación en vista de la cual el expresado Gobernador decretó una tanda de 11 días, dando tres á Ragol y dos á cada uno de los demás, de cuya providencia se dió conocimiento á los Concejos para que compareciesen si algo tenían que alegar, se fijaron edictos y se notificó particularmente á Ragol para que usase de la tanda, como en efecto la usó:

Que en 7 de Agosto del mismo año los Concejos reunidos de los cinco pueblos convinieron en que, sin perjuicio del derecho que cada cual tenía que deducir en el pleito á la sazón pendiente ante el Gobernador del Señorío sobre las aguas corrientes por el río durante el día, se conformaban con que Ragol usase de las aguas cuatro días continuados desde la salida á la postura del sol, y dos los otros cuatro pueblos en iguales términos, convenio que continuó hasta 1722, en que, reunidos de nuevo por no tener bastante agua con la tanda señalada, la modificaron, dando á Ragol seis días solares que debía tomar en medio de la tanda, y tres á cada uno de los restantes:

Que así continuó hasta que habiendo cometido aquel pueblo una usurpación contra Terque, este, en unión de Ventarique é Illar, recurrieron al juzgado privativo, el cual dictó providencia obligando al pueblo usurpador á que guardase estrictamente el convenio celebrado.

Que así continuó la tanda hasta 1749, en que también por convenio de los pueblos, debidamente autorizado, se amplió la tanda un día mas, que se dió al pueblo de Athabia, quedando los demás como anteriormente; arreglo que fué confirmado por otro convenio verificado en 1750, y cuya subsistencia pide hoy el Ayuntamiento de Terque:

Que el Gobernador de la provincia, fundado en los

hechos, justificados todos, de que vá hecho mérito, dictó una providencia en 29 de Mayo de 1850, disponiendo que se llevase á efecto la tanda de riego de antiguo establecida:

Que comunicada esta orden á los Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, acudieron al juzgado de primera instancia pidiendo les amparase en la posesión en que de inmemorial se hallaban de regar sus tierras con las aguas del río Andaraz sin sujeción á tanda con los demás, sobre lo que ofrecían información sumaria, y pidiendo que en atención á que el Gobernador de la provincia había conocido y resuelto en un asunto que no era de su competencia por tratarse de derechos é intereses individuales, se le requiriese de inhibición, provocándole, en caso de no acceder, la oportuna competencia:

Que el Juez, después de recibida la información sumaria que resultó conforme á los deseos de los reclamantes, y oído el Promotor fiscal, libró exhorto al Gobernador para que, con suspensión de todo procedimiento, se le remitiese todo lo actuado ante su autoridad:

Que no considerando estar bien formada la competencia, lo contestó así al Juez, el cual, á instancias de los reclamantes, acordó remitir los autos al Ministerio, excitando á aquel para que lo verificase también:

Que insistiendo el Gobernador en la ejecución de sus disposiciones, fué requerido de nuevo por el Juez; mas habiéndose comunicado á aquel una Real orden para que, si consideraba el caso como de competencia, la dedujese en forma, la anunció en efecto con fecha 12 de Abril de 1851:

Que oída la parte de los denunciadores y el Promotor, los cuales sostuvieron la jurisdicción ordinaria, pidiendo se exhortase nuevamente al Gobernador á fin de que la dejase expedita, ó en caso contrario suspendiese todo procedimiento y remitiese su expediente al Gobierno supremo, como el juzgado lo tenía hecho; á todo lo cual accedió este; pero contestando la Autoridad administrativa que á su vez insistía en la competencia denunciada, remitió en efecto el expediente, haciéndolo igualmente el Juez de las últimas diligencias:

Vistas las concordias celebradas entre los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque en los años 1749 y 1750, en las cuales quedó establecido el orden que debía seguirse entre ellos para la distribución y aprovechamiento de las aguas del río Andaraz:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que declara atribución de los Jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y en la que se dispuso que los Jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolvían las Cortes si debía haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, en que se reencarga la observancia y cumplimiento de la anterior:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones, cuando lleguen á hacerse contenciosas, relativas al curso de navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Terque justifica completamente con los documentos exhibidos que el aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz corresponde colectivamente á los pueblos que suscribieron las expresadas concordias, y de ninguna manera en particular á los hacendados de ellos, y que la distribucion que entre estos se hace es de todo punto independiente de la verificada entre los pueblos, sin que por consiguiente la cuestion del uso pueda considerarse de particular á particular, sino de un comun de regantes á otro, y por consiguiente á la Administracion es á quien corresponde conocer del asunto como de interés público, segun lo hizo el Gobierno político al adoptar las disposiciones consignadas en su providencia de 22 de Mayo de 1850:

2.º Que las concordias espresadas hechas por los Ayuntamientos y debidamente sancionadas por la Autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los Jefes políticos á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contiendas que sobre ellas se susciten, puesto que existe en la actualidad el régimen administrativo previsto en las mismas Reales órdenes:

3.º Que aun suponiendo, como sin probarlo lo suponen los Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, que las concordias no hubiesen existido, la tanda establecida para los riegos tendria el carácter de una primera distribucion de aguas, y por lo tanto en uno y otro caso correspondia á la Administracion conocer del asunto, y muy particularmente al Consejo provincial como Tribunal, toda vez que el caso presente es el consignado en el artículo y párrafo de la ley citada:

4.º Que por lo mismo es improcedente el interdicto entablado contra la providencia del Gobernador dictada en una materia peculiar de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en la Real óden citada, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 9 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid, y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, con motivo de una instancia del Duque de Osuna pidiendo mandamiento de ejecucion contra el Ayuntamiento de Valdetronco.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta que el Duque de Osuna, á quien corresponde la percepcion de ciertas rentas que debe satisfacerle el Ayuntamiento de la Vega de Valdetronco, acudió al juzgado de primera instancia solicitando se librase mandamiento de ejecucion contra aquella municipalidad, fundado en una ejecutoria ganada en 1826 por consecuencia de un litigio sostenido contra el

Ayuntamiento, concejo y vecinos de aquel pueblo, á lo que no accedió el Tribunal: que habiendo acudido el mismo Duque al Gobierno de la provincia, este resolvió que se incluyesen en el presupuesto municipal las cantidades reclamadas; en la inteligencia de que la deudora era la Administracion del pueblo y no personas particulares, y en la persuasion de que la legitimidad de la deuda constaba por una ejecutoria: que posteriormente y por resultado de nueva exposicion de la parte del Duque, de la que el Gobierno de la provincia infirió que se procedia contra vecinos particulares en concepto de usufructuarios de fincas de aquel, se declaró inhibida la Autoridad de conocer en el asunto, remitiendo al reclamante á Tribunal competente: que en virtud de esta inhibicion acudió de nuevo al juzgado, insistiendo el cual en su negativa á la expedicion del mandamiento ejecutivo, fué apelada su providencia y revocada por la Audiencia del territorio, mandándosele proceder conforme á derecho: que el Juez entonces dió traslado, sin perjuicio al Alcalde de Valdetronco, pero negándose este á evacuarle por suponer que no se habian presentado títulos que justificaban la legitimidad del derecho con que el Duque pedia; y habiendolo hecho así presente al Gobernador, este requirió de inhibicion al Juez, despues de oír al Consejo provincial: que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el expediente tenia por objeto la declaracion de un derecho; mas no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se dispone que, declarada por una ejecutoria la legitimidad de la deuda de un Ayuntamiento, debe ser incluida en el presupuesto municipal en el término de diez dias siguientes á la presentacion del documento:

Considerando que la cantidad reclamada contra el Ayuntamiento, concejo y vecinos de la Vega de Valdetronco, declarada como lo está por una ejecutoria solemne, debe satisfacerse por el pueblo colectivamente, no habiendo fincas individualmente afectas al pago, y siendo responsables todos y cada uno de los vecinos condenados en la misma sentencia ejecutoriada; pero sin que en la exaccion pueda intervenir la autoridad judicial; y mucho menos ejecutivamente, puesto que esta via se opone á lo dispuesto para semejantes casos en el Real decreto citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villahan, por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 1200 reales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al Presidente de la corporacion; en inteligencia, de que su provision ha de tener efecto despues de cumplir un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Villahan 24 de Agosto de 1852. —El Alcalde, Vicente Santa María.